

**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE GUERRERO  
JUICIO ELECTORAL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** TEE/JEC/280/2021.

**ACTOR:** CARMELO LOEZA HERNÁNDEZ.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DE MORENA.

**TERCERO INTERESADO:** ILICH AUGUSTO LOZANO HERRERA.

**MAGISTRADA PONENTE:** HILDA ROSA DELGADO BRITO.

**SECRETARIA INSTRUCTORA:** MARIBEL NÚÑEZ RENDÓN.

Chilpancingo, Guerrero; veintiséis de agosto de dos mil veintiuno<sup>1</sup>.

El Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, en la sesión celebrada en esta fecha, dicta sentencia en el Juicio Electoral Ciudadano identificado con el número de expediente **TEE/JEC/280/2021**, promovido por **Carmelo Loeza Hernández**, en contra de la resolución dictada el treinta y uno de julio por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Político Morena, en el sentido de **revocar** la resolución impugnada.

**GLOSARIO**

**Actor | Impugnante:** Carmelo Loeza Hernández.

**Resolución impugnada:** Resolución de treinta y uno de julio, dictada en el procedimiento sancionador electoral con número de expediente CNHJ-GRO-1312/2021, por el que se declara infundado e improcedente el recurso de queja promovido por el Ciudadano Carmelo Loeza Hernández.

**Autoridad responsable | Comisión Nacional:** Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena.

**Acuerdo 135:** Acuerdo 135/SE/23-04-2021, por el que se aprueba el registro de las planillas y listas de regidurías de Ayuntamientos postulados por el partido político Morena, para el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones y

---

<sup>1</sup> Las fechas que enseguida se mencionan corresponden al año dos mil veintiuno, salvo mención expresa.

	Ayuntamientos 2020 – 2021, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana.
<b>Consejo General:</b>	Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.
<b>Instituto Electoral:</b>	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.
<b>Sala Regional:</b>	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con sede en la ciudad de México.
<b>Tribunal Electoral   Órgano jurisdiccional :</b>	Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.
<b>Constitución federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Ley de Medios de Impugnación:</b>	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.
<b>Estatuto:</b>	Estatuto de Morena.

## ANTECEDENTES

**1. Inicio del proceso electoral.** El nueve de septiembre se declaró el inicio formal del Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones locales y Ayuntamientos 2020-2021.

**2. Convocatoria.** El treinta de enero el Comité Ejecutivo Nacional de Morena, emitió convocatoria para el proceso de selección interna de sus candidaturas para la integración de Ayuntamientos y Diputaciones Locales.

**3. Solicitud de registro.** El diez de abril, Morena presentó ante el Instituto Electoral, solicitud de registro de candidaturas a integrantes de Ayuntamientos, consistente en las planillas y listas de regidurías; entre ellas la correspondiente al Ayuntamiento de Acapulco de Juárez, Guerrero.

**4. Aprobación de registro.** El veintitrés de abril, el Consejo General emitió el Acuerdo 135/SE/23-04-2021, mediante el cual aprobó el registro de las planillas y listas de regidurías de Ayuntamientos postulados por Morena para el proceso electoral ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021.

**5. Queja intrapartidaria.** El veintisiete de abril, el actor interpuso queja ante la Comisión Nacional, en contra de la selección de candidaturas a regidurías postuladas por Morena en el Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, en específico la designación de Ilich Augusto Lozano Herrera en la posición número tres de la lista aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral mediante Acuerdo 135, por considerar que no cumple con los requisitos establecidos en la convocatoria y los estatutos de Morena.

**6. Acuerdo de la Comisión Nacional.** La queja intrapartidaria fue tramitada como Procedimiento Sancionador Electoral bajo el número de expediente CNHJ-GRO-1312/2021, el cual fue declarado improcedente mediante acuerdo de tres de mayo.

**7. Primera impugnación.** En contra de lo anterior, el cinco de mayo, el actor presentó Juicio Electoral Ciudadano, mismo que este Tribunal radicó con la clave TEE/JEC/163/2021 y resolvió el veintiocho de mayo, en el sentido de revocar el acuerdo de improcedencia, así como ordenar a la Comisión Nacional, se pronunciara con exhaustividad y plenitud de jurisdicción, sobre el fondo del asunto.

**8. Acuerdo de la Comisión Nacional.** En cumplimiento a lo ordenado por este órgano colegiado, el treinta y uno de mayo, la autoridad responsable emitió un nuevo acuerdo en el expediente CNHJ-GRO-1312/2021, determinando la improcedencia de la queja.

**9. Segunda impugnación.** Inconforme con ello, el dos de junio, el actor presentó Juicio Electoral Ciudadano, el cual fue radicado por este Órgano Jurisdiccional con el número TEE/JEC/218/2021 y resuelto el catorce de junio en el sentido de desecharlo de plano.

**10. Impugnación federal.** En contra del desechamiento de este Tribunal, el dieciocho de junio, el actor presentó Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano ante la Sala Regional, instancia que radicó el medio de impugnación con el número de expediente SCM-JDC-1674/2021 el cual resolvió el veintidós de julio, determinando

revocar la sentencia de catorce de junio dictada por este Órgano Jurisdiccional, para efectos de dictar una nueva resolución.

**11. Sentencia.** En cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional, este órgano resolutor emitió sentencia el veintinueve de julio, ordenando a la Comisión Nacional que, en libertad de jurisdicción, de manera exhaustiva se pronunciara respecto de cada uno de los agravios hechos valer por el actor en la queja intrapartidaria.

**12. Resolución Intrapartidaria.** Atendiendo a lo anterior, el treinta y uno de julio, la Autoridad responsable emitió la resolución respectiva, declarando infundados e improcedentes los agravios hechos valer por el actor.

**13. Tercera impugnación.** Inconforme con la determinación de la Comisión Nacional, el cuatro de agosto, el actor en su carácter de militante de Morena, interpuso demanda vía correo electrónico ante la autoridad responsable.

**14. Tercero interesado.** Durante la publicidad del medio de impugnación, compareció con tal carácter el ciudadano Ilich Augusto Lozano Herrera.

**15. Recepción y turno a ponencia.** El diez de agosto, la autoridad responsable remitió el expediente a este órgano jurisdiccional, y en la misma fecha, el Magistrado Presidente, ordenó formar como Juicio Electoral Ciudadano la demanda presentada, asignándole la clave **TEE/JEC/280/2021**, y turnarlo a la Ponencia IV a cargo de la Magistrada Hilda Rosa Delgado Brito, para los efectos previstos en el Título Sexto de la Ley de Medios de Impugnación.

**16. Radicación.** Por proveído de once de agosto, la Magistrada ponente radicó el medio de impugnación.

**17. Admisión y cierre de instrucción.** El diecinueve de agosto, fue admitido el Juicio Electoral Ciudadano y en su oportunidad, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se declaró cerrada la instrucción y se ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente.

## CONSIDERANDOS

### **PRIMERO. Jurisdicción y Competencia.**

Este Tribunal es competente<sup>2</sup> para conocer y resolver el medio de impugnación, por tratarse de un juicio que hace valer un ciudadano por su propio derecho, en su calidad de militante de Morena en el Estado de Guerrero<sup>3</sup>, para controvertir la resolución emitida por la Comisión Nacional el treinta y uno de julio, por considerar que es violatoria de la garantía de acceso a la justicia.

### **SEGUNDO. Causales de improcedencia.**

Al rendir su informe circunstanciado, la autoridad responsable no hizo valer causales de improcedencia que deban ser estudiadas, por su parte, este órgano jurisdiccional no advierte de oficio la actualización de alguna otra, por consiguiente, se procede al análisis de los requisitos de procedibilidad del medio de impugnación interpuesto.

### **TERCERO. Requisitos de procedencia.**

El medio de impugnación que se resuelve reúne los requisitos generales y especiales previstos en los artículos 11, 12, 17 fracción I inciso a) y II, 97, 98 fracciones II y V y 100 de la Ley de Medios de Impugnación, como enseguida se anota:

**a) Forma.** Se presentó por escrito ante la autoridad responsable, se hizo constar el nombre y la firma del actor, así como el domicilio para oír y

---

<sup>2</sup> En términos de lo dispuesto por los artículos 116, fracción IV, incisos b), c), apartados 5° y I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3, 4, 5, fracciones VI y XVII, 7, 15, 19, apartado 1, fracciones II, III, IV, IX y apartado 2, 106, 108, 112, 115, 132, 133 y 134, fracciones II y XIII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; 1, 2, 3, 4, 5, fracción III, 6, 7, 14, fracción I, 97, 98, fracciones I y IV, 99 y 100, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero; 1, 2, 3, fracción I, 4, 5, 7, 8, fracción XV, inciso a), 39, 41, fracciones II, VI, VII y VIII, 49 y 50, fracción II, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.

<sup>3</sup> Entidad federativa en la cual se ejerce jurisdicción.

recibir notificaciones; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación; los agravios que le causa, así como los preceptos presuntamente violados.

**b) Oportunidad.** El juicio electoral ciudadano se interpuso en tiempo, en virtud de que fue presentado ante la autoridad responsable el cuatro de agosto, luego entonces, si la resolución materia de impugnación se dictó el treinta y uno de julio y le fue notificada en esa fecha<sup>4</sup>, es inconcuso que se interpuso dentro del plazo legal de cuatro días.

**c) Legitimación y personería.** El medio de impugnación que se resuelve es promovido por parte legítima, toda vez que el actor comparece por su propio derecho en su carácter de quejoso en el procedimiento sancionador electoral génesis del acto impugnado.

**d) Interés jurídico.** El actor cuenta con interés jurídico. Ello en razón de que impugna una resolución dictada por la Comisión Nacional dentro de un procedimiento sancionador en el cual fue parte actora.

**e) Definitividad.** Se cumple el requisito de procedencia toda vez que, para controvertir el acuerdo del que se duele, no existe ningún medio de impugnación que deba ser agotado previamente.

**CUARTO. Tercero interesado.** Se reconoce a Ilich Augusto Herrera Lozano el carácter de tercero interesado dentro del presente juicio, al cumplir con lo previsto en los artículos 16 párrafo primero fracción III y 22 de la Ley de Medios de Impugnación, conforme a lo siguiente:

**a) Forma.** El escrito fue presentado ante la autoridad responsable, en él se hizo constar su nombre, señaló domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, precisó la razón de su interés jurídico o legítimo y sus

---

<sup>4</sup> Como se advierte de la foja 139 del expediente.

pretensiones concretas, así como su nombre y firma al calce del citado escrito de demanda.

**b) Legitimación y personería.** El tercero interesado está legitimado para comparecer al juicio con tal carácter al tener un interés legítimo en la causa, derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor, de conformidad con la fracción III del artículo 16 de la Ley de Medios de Impugnación.

**a) Oportunidad.** Fue presentado dentro del plazo de cuarenta y ocho horas, previsto por el artículo 22 de la Ley de Medios de Impugnación, en términos de la constancia de recepción de documentos de siete de agosto, signada por la Secretaria de la Ponencia 4 de la Comisión Nacional.

En consecuencia, al estar colmados los requisitos legales, generales y especiales para la procedencia del juicio electoral ciudadano, lo conducente es entrar al estudio del fondo de la controversia planteada.

**QUINTO. Agravios.** En cumplimiento al artículo 28 de la Ley de Medios de Impugnación y atendiendo a la causa de pedir, este órgano jurisdiccional suplirá la deficiencia en la expresión de los conceptos de agravio, con base en los hechos narrados por el accionante<sup>5</sup>.

Lo anterior, debido a que no es un requisito que quien promueva el medio de impugnación, exponga una serie de argumentos técnicos o formalismos jurídicos ante el juzgador a fin de desestimar la validez de las consideraciones en que se sustentó la autoridad responsable para emitir el acto controvertido; sino que basta la expresión de la causa de pedir<sup>6</sup>

---

<sup>5</sup> De acuerdo con los criterios de jurisprudencia de la Sala Superior identificados con las claves: 3/2000 y 2/98, denominados **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”** y **“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”**; respectivamente.

<sup>6</sup> De conformidad con los criterios de jurisprudencia identificados con las claves 3/2000 y 2/98, denominados **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”** y **“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”**.

precisando la lesión o agravio que le genera la resolución impugnada, para que este Tribunal se avoque al estudio del asunto sometido a su conocimiento.

En ese sentido, del análisis de la demanda, se advierte que el actor aduce los siguientes motivos de inconformidad:

- a)** Refiere que la resolución impugnada es incongruente e ilegal, ya que la Comisión Nacional declaró infundados e improcedentes los agravios que formuló en su demanda primigenia, fundando su resolución en el contenido del escrito de contestación que rindió el Ciudadano Eurípides Alejandro Flores Pacheco, según en su carácter de Coordinador Jurídico del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Morena sin considerar que el informe no tiene valor alguno, ya que fue presentado y exhibido sin ofertar ninguna prueba, contraviniendo el contenido del artículo 461 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, lo cual lo traduce en una narrativa de hechos no comprobados.

En ese sentido, refiere el actor que no existen elementos de prueba fehacientes para que se hayan declarado infundados e improcedentes los agravios, además de que en el expediente intrapartidario la Comisión Nacional de Elecciones no exhibió la constancia o registro en donde el ciudadano Ilich Augusto Lozano Herrera se inscribió como precandidato a regidor, lo cual formó parte de la controversia, luego entonces no existieron pruebas para declarar infundados e improcedentes los agravios, lo que trae como consecuencia que la conducta procesal de la responsable sea totalmente incongruente, ya que sin fundamento alguno dictó resolución, sin tener prueba alguna para justificar los hechos controvertidos.

- b)** Agrega que el ciudadano Eurípides Alejandro Flores Pacheco, carece de personalidad y legitimación para comparecer con la calidad de Coordinador Jurídico del Comité Ejecutivo Nacional de Morena, por lo que solicita la apertura del incidente respectivo, ya que en su concepto,



el poder notarial otorgado mediante escritura pública 231<sup>7</sup>, es deficiente, en razón de que el ciudadano Mario Martín Delgado Carrillo, en su carácter de Presidente del Comité Directivo, carece de facultades para otorgar poder a terceras personas, ya que el artículo 38 inciso a) del Estatuto, no dice textualmente que pueda otorgar o transmitir poderes a terceras personas, por lo que el otorgado al ciudadano Eurípides Alejandro Flores Pacheco no surte efecto alguno, además de que el poder se exhibió en copia simple, por lo que el escrito de contestación no merece que se le otorgue valor alguno.

**c)** Que el ciudadano Ilich Augusto Lozano Herrera no reunió los requisitos para que lo designaran candidato a regidor en el lugar para los externos, ya que en el presente asunto la Comisión Nacional de Elecciones, al registrarlo violentó el contenido del artículo 44 inciso d) de los Estatutos, al no presentar físicamente el documento en donde conste que se haya autorizado su aprobación como candidato a regidor, ya que el citado artículo así lo prevé, por lo que si la referida Comisión no exhibió el mencionado documento, debe cancelarse el registro de la candidatura del ciudadano Ilich Augusto Lozano Herrera, al resultar nulo por no reunir los requisitos de la convocatoria y los estatutos.

**d)** Añade que este Tribunal Electoral, en la resolución de veintinueve de julio, medularmente, consideró que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Morena, no se ha pronunciado respecto de los agravios hechos valer por el actor en su queja primigenia, es decir, omitió manifestarse respecto si el ciudadano Ilich Augusto Lozano Herrera, cumplió con los requisitos establecidos en la convocatoria de treinta de enero, emitida por la Comisión Nacional de Elecciones y si se inscribió o no, o si solicitó su registro ante la citada comisión como aspirante a reelegirse como regidor, si tuvo la autorización del Consejo Nacional para tal efecto, y si la Comisión Nacional de Elecciones debió o no comunicarle al actor, respecto a la designación de la lista de candidatos a regidores para integrar el ayuntamiento de Acapulco de Juárez Guerrero.

---

<sup>7</sup> Pasada ante la fe del Lic. Jean Paulo Hyber Olea y Contro, Notario Público número 124 de la ciudad de Saltillo, Estado de Coahuila de Zaragoza.

No obstante, lo anterior, refiere el impugnante que sin sustento legal alguno, la Comisión Nacional declaró infundados e improcedentes los agravios del actor fundándose en el artículo 46 incisos d) y f) de los Estatutos de Morena, que facultan a la Comisión Nacional a seleccionar a sus candidatos en todos sus niveles en forma discrecional, no están obligados a comunicarle a nadie de la forma de cómo dicha comisión seleccionó a sus candidatos, por lo que dicha conducta es arbitraria, dado que la Litis en el presente asunto se circunscribió en el sentido de que la autoridad responsable tenía que analizar y valorar las actuaciones y verificar si consta en autos físicamente alguna constancia o documento que acredite si efectivamente el ciudadano Ilich Augusto Lozano Herrera, se inscribió o no como precandidato a Regidor para el Municipio de Acapulco, Guerrero, en el periodo que plasma la convocatoria, pero como en el presente caso no existe, no se puede sostener ni avalar la candidatura a regidor.

Además, agrega que obra en autos la constancia que exhibió el actor respecto a que el ciudadano Ilich Augusto Lozano Herrera sí se inscribió, pero como Precandidato a Presidente Municipal de Acapulco, prueba que la autoridad responsable de manera arbitraria declaró desierta, soslayando que con ella se acredita que el mencionado ciudadano se inscribió a un cargo distinto y no como precandidato a la regiduría, además de que dicha constancia tiene el carácter de documental pública al haberse expedido por la propia Comisión Nacional de Elecciones, por lo que ante tal situación se debe revocar la resolución impugnada para que el actor sea incluido en el lugar tres de la lista de regidores como se planteó en la demanda primigenia.

Finalmente, agrega que la resolución es incongruente y no apegada al principio de legalidad, puesto que no analizó y estudió detenidamente el escrito de queja de origen, ya que, tratándose de medios de impugnación, son examinables todos los vicios o irregularidades de los actos electorales y, en el presente caso se planteó en el escrito de queja, ilicitudes y vicios en la selección de candidatos a la planilla de regidores,

en particular se impugnó la fórmula tres de la planilla, ya que la Comisión Nacional no respetó las bases de la convocatoria y de los Estatutos, sin que se haya pronunciado sobre el planteamiento plasmado en la queja de origen, por lo tanto, tal ilicitud del acto reclamado, debió ser objeto de estudio y aplicar la consecuencia jurídica que corresponda, y si esta conduce a la invalidez o ineficacia así se debe declarar, es decir, la voluntad administrativa en cuestión se encuentra viciada por error, y que por lo tanto, el acto electoral debe ser invalidado.

**SEXTO. Pretensión, causa de pedir, controversia.**

**La pretensión** del actor, radica en que se revoque la resolución impugnada; se determine la inelegibilidad del ciudadano Ilich Augusto Lozano Herrera, registrado como tercer regidor del Ayuntamiento de Acapulco, Guerrero, postulado por Morena y, en consecuencia, se ordene su registro para ocupar dicho cargo.

Basa su **causa de pedir** en la presunta vulneración de los principios de legalidad y congruencia en la resolución emitida por la Comisión Nacional, al no pronunciarse sobre el planteamiento de su queja, respecto a que el registro del ciudadano Ilich Augusto Lozano Herrera, contiene vicios de nulidad al no cumplir con los requisitos establecidos en la convocatoria de treinta de enero, así como de los Estatutos y leyes electorales de Morena.

En consecuencia, **la controversia** radica en resolver si la resolución dictada por la Comisión Nacional el treinta y uno de julio fue ajustada o no a derecho.

**SÉPTIMO. Metodología.** Los motivos de inconformidad se analizarán bajo la siguiente temática: **1.** Falta de personalidad (agravio identificado en el inciso b); **2.** Incongruencia y falta de exhaustividad de la resolución (agravios identificados con los incisos a) y d); y **3.** Agravio que no controvierten la resolución impugnada (identificado con el inciso c).

Lo anterior, tomando en cuenta que el orden en que se estudien los agravios, conforme a la jurisprudencia emitida por la Sala Superior 4/2000,

no causa lesión a las partes, toda vez que lo trascendental no es la forma en cómo se analicen, si no que todos sean estudiados

**OCTAVO. Estudio de fondo.**

Enseguida, se procede a la calificación de los agravios conforme a la metodología establecida.

**1. Falta de personalidad.**

El actor señala que el ciudadano Eurípides Alejandro Flores Pacheco, carece de personalidad y legitimación para comparecer con la calidad de Coordinador Jurídico del Comité Ejecutivo Nacional de Morena, por lo que solicita la apertura del incidente respectivo, ya que en su concepto, el poder notarial otorgado mediante escritura pública 231, es deficiente, en razón de que el ciudadano Mario Martín Delgado Carrillo, en su carácter de Presidente del Comité Directivo, carece de facultades para otorgar poder a terceras personas, ya que el artículo 38 inciso a) del Estatuto, no dice textualmente que pueda otorgar o transmitir poderes a terceras personas, por lo que el otorgado al ciudadano Eurípides Alejandro Flores Pacheco no surte efecto alguno, además de que el poder se exhibió en copia simple, por lo que el escrito de contestación no merece que se le otorgue valor alguno.

El agravio es **inoperante**.

La inoperancia deviene en que la oportunidad de la interposición del incidente de falta de personalidad del representante de la Comisión Nacional de Elecciones, debió hacerse valer en el Procedimiento Sancionador Electoral, génesis del acto impugnado.

Lo anterior, tomando en consideración que, aun cuando el Reglamento de la Comisión Nacional no contempla en su procedimiento los incidentes en lo general, ni en específico el de falta de personalidad y legitimación en la causa, el actor debió plantearlo ante la autoridad responsable antes de la emisión de la resolución impugnada, ya que, una vez que se dicta sentencia,

precluye el derecho de las partes para promover en el juicio cualquier actuación que requiera un previo y especial pronunciamiento, como es el caso de las cuestiones incidentales.

En efecto, el artículo 42 del Reglamento de la Comisión Nacional<sup>8</sup>, dispone que en el caso de que del escrito se derive que el responsable es un órgano o Autoridad de Morena, la Comisión Nacional procederá a darle vista del escrito de queja y de los anexos correspondientes a fin de que en un plazo máximo de cuarenta y ocho horas, rinda un informe circunstanciado, manifestando lo que a su derecho convenga respecto al acto impugnado.

Asimismo, conforme al numeral 44 de dicho reglamento, una vez recibido el informe, la Comisión Nacional dará vista a la parte actora para que, en un plazo máximo de cuarenta y ocho horas, a su vez, manifieste lo que a su derecho convenga.

Finalmente, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 45 del mencionado Reglamento, una vez concluidos los plazos señalados en el artículo anterior, la Comisión Nacional para mejor proveer podrá ordenar nuevas diligencias en un plazo no mayor a 5 días naturales y deberá emitir resolución en un plazo máximo de cinco días naturales, a partir de la última diligencia.

De lo anterior, se puede observar que, durante el procedimiento, la parte actora tuvo la oportunidad de impugnar la personalidad y legitimación del representante de la Comisión Nacional de Elecciones al momento en que conoció del informe circunstanciado, pues si bien el Reglamento no contempla la interposición de incidentes ni el plazo para presentarlos, ello no es impedimento para que el mismo pueda plantearse hasta antes del dictado de la resolución correspondiente, sin que en el caso hubiera ocurrido.

---

<sup>8</sup> Consultable en la página electrónica: <https://www.ine.mx/wp-content/uploads/2021/03/deppp-reglamento-cnhj-morena-23-feb-21.pdf>, la cual se invoca como hecho público y notorio en términos de la tesis I.3o.C.35 K (10a.), de los Tribunales Colegiados de Circuito, de rubro: **“PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL”** con registro digital 2004949.

En efecto, la actora pretende impugnar la legitimación procesal del representante de la Comisión Nacional de Elecciones, lo cual constituye una excepción procesal que va encaminada no al fondo del asunto, sino a la actuación de la contraparte, negándole su calidad jurídica para actuar en dicho procedimiento intrapartidista y contestar la queja del actor, por lo cual, si el mismo considera que el ciudadano Eurípides Alejandro Flores Pacheco carece de personalidad y legitimación para haber comparecido en el procedimiento de origen, debió hacerlo valer en dicho procedimiento, ya que como se ha señalado, es su calidad procesal lo que pone en duda, no la legitimación de la titularidad de su derecho a emitir el acto impugnado, toda vez que es el propio actor quien señaló a la citada Comisión Nacional de Elecciones como autoridad responsable, estableciendo la relación procesal o partes en el procedimiento seguido ante la Comisión Nacional.

Así, al no haberlo manifestado en el procedimiento de origen, la autoridad responsable no estuvo en condiciones de pronunciarse al respecto, pues mediante el auto admisorio, estimó acreditada la personalidad que ahora pretende controvertir el actor, la cual consintió ante la omisión de hacer valer su derecho de contradicción.

Inclusive en la audiencia de desahogo de Pruebas y Alegatos, señalada por el artículo 88 del citado reglamento, en la cual las partes pueden manifestarse respecto a la Litis, así como a las pruebas aportadas, el actor tuvo la oportunidad procesal de controvertir la personalidad del representante de la Comisión Nacional de Elecciones.

En consecuencia, el impugnar dicha personalidad hasta este momento es inoperante, como también lo es la pretensión del actor de que la Comisión Nacional se pronuncie al respecto, pues como se mencionó, se trata de un hecho novedoso sobre el cual no pudo pronunciarse la responsable al no haber tenido conocimiento del mismo.

Se reitera, controvertir la personalidad de las partes, por tratarse de un incidente de previo y especial pronunciamiento, y afectar el procedimiento seguido ante la resolutora, debió hacerse valer ante ella, y no en la demanda

de Juicio Electoral Ciudadano, en el cual solicita se estudie la legalidad de la resolución de la queja intrapartidista, de ahí que resulte inoperante.

## **2. Incongruencia y falta de exhaustividad de la resolución.**

Refiere el impugnante que sin sustento legal alguno, la Comisión Nacional declaró infundados e improcedentes los agravios del actor fundándose en el artículo 46 incisos d) y f) de los Estatutos de Morena, que facultan a la Comisión Nacional a seleccionar a sus candidatos en todos sus niveles en forma discrecional, no están obligados a comunicarle a nadie de la forma de cómo la comisión seleccionó a sus candidatos, por lo que dicha conducta es arbitraria, dado que la Litis en el presente asunto se circunscribió en el sentido de que la autoridad responsable tenía que analizar y valorar las actuaciones y verificar si consta en autos físicamente alguna constancia o documento que acredite si efectivamente el ciudadano Ilich Augusto Lozano Herrera, se inscribió o no como precandidato a Regidor para el Municipio de Acapulco, Guerrero, en el periodo que plasma la convocatoria, pero como en el presente caso no existe, no se puede sostener ni avalar la candidatura a regidor.

Además, agrega que obra en autos la constancia que exhibió el actor respecto a que el ciudadano Ilich Augusto Lozano Herrera sí se inscribió, pero como Precandidato a Presidente Municipal de Acapulco, prueba que la autoridad responsable de manera arbitraria declaró desierta, soslayando que con ella se acredita que el mencionado ciudadano se inscribió a un cargo distinto y no como precandidato a la regiduría, además de que dicha constancia tiene el carácter de documental pública al haberse expedido por la propia Comisión Nacional de Elecciones, por lo que ante tal situación se debe revocar la resolución impugnada para que el actor sea incluido en el lugar tres de la lista de regidores como se planteó en la demanda primigenia.

Finalmente, agrega que la resolución es incongruente y no apegada al principio de legalidad, puesto que no analizó y estudió detenidamente el escrito de queja de origen, ya que, tratándose de medios de impugnación, son examinables todos los vicios o irregularidades de los actos electorales

y, en el presente caso se planteó en el escrito de queja, ilicitudes y vicios en la selección de candidatos a la planilla de regidores, en particular se impugnó la fórmula tres de la planilla, ya que la Comisión Nacional no respetó las bases de la convocatoria y de los Estatutos, sin que se haya pronunciado sobre el planteamiento plasmado en la queja de origen, por lo tanto, tal ilicitud del acto reclamado, debió ser objeto de estudio y aplicar la consecuencia jurídica que corresponda, y si esta conduce a la invalidez o ineficacia así se debe declarar, es decir, la voluntad administrativa en cuestión se encuentra viciada por error, y que por lo tanto, el acto electoral debe ser invalidado.

El agravio es **fundado** y suficiente para revocar la resolución impugnada.

El artículo 17 de la Constitución federal, establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales establecidos para impartirla dentro de los plazos y términos fijados en la ley, emitiendo resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

Del mencionado precepto constitucional surge el principio de exhaustividad<sup>9</sup> el cual se encuentra relacionado con el de congruencia<sup>10</sup>, que impone a los tribunales la obligación de resolver cada uno de los planteamientos que le formulan las partes en un juicio, sin ir más allá de lo solicitado, ni variar la controversia planteada.

Estos principios imponen a los órganos impartidores de justicia, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones; a fin de hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de

---

<sup>9</sup> Contemplado en la jurisprudencia 12/2001 de rubro "**EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. COMO SE CUMPLE**", y en la jurisprudencia 43/2002 denominada "**PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN**".

<sup>10</sup> Conforme a la jurisprudencia 28/2009, de rubro "**CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA**".



la causa pedir, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones.

Asimismo, la congruencia interna exige que en la sentencia no haya consideraciones ni afirmaciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, es decir, que la decisión esté encaminada de forma coherente durante toda la resolución, mientras que la congruencia externa, consiste en la coincidencia o adecuación que debe existir entre lo resuelto en un juicio con lo pedido por las partes y el acto impugnado planteado, sin omitir o introducir aspectos que no se hayan planteado en la controversia.

En el caso particular, si bien el actor menciona en la exposición de su agravio que ofreció una documental pública expedida por la Comisión Nacional de Elecciones con la que acredita que el ciudadano Ilich Augusto Lozano Herrera se inscribió como Precandidato a Presidente Municipal de Acapulco; del análisis de su escrito de queja y de las pruebas que ofreció, no se advierte que haya aportado la documental que menciona, sino más bien, adjuntó como elemento de prueba la siguiente impresión fotográfica.<sup>11</sup>



Por su parte, respecto a dicha prueba, en la resolución impugnada la autoridad responsable sostuvo lo siguiente:

*“Una fotografía del C. Ilich Augusto Lozano Herrera, en donde se registró como aspirante a la Presidencia Municipal de Acapulco*

<sup>11</sup> Visible a foja 74 del expediente.

Guerrero:

*La misma corresponde a pruebas técnicas al tratarse de elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance del órgano competente para resolver. Sin embargo, no es posible observar dicha fotografía debido a que el documento está dañado y no permite su estudio por lo que se declara desierta.”*

De lo anterior, se advierte que la Comisión Nacional por un lado sostiene que la fotografía se trata de una prueba técnica pero otro lado determina declararla desierta.

Ello significa que, al haberle reconocido el carácter de técnica, lo correcto es que le otorgara algún valor probatorio conforme a lo previsto en el numeral 86 y 87 del Reglamento de la Comisión Nacional, en razón de que el calificativo de desierta solo es aplicable para la prueba testimonial, en términos de lo previsto en el artículo 61 del ordenamiento en mención, toda vez que una prueba desierta lo es aquella que no es atendida y ante la falta de presentación de los testigos propuestos por el oferente de la misma, lo cual es inaplicable a una prueba técnica que obra en autos, siendo entonces indebidamente fundada, e incorrectamente valorada por la responsable, por lo cual vulneró el principio de congruencia interna.

Aunado a lo anterior, como lo aduce el actor, la Comisión Nacional también faltó al principio de exhaustividad, dado que no se pronunció respecto al agravio del actor en la queja intrapartidaria consistente en que el ciudadano Ilich Augusto Lozano Herrera, no se inscribió como precandidato a Regidor para el Municipio de Acapulco, Guerrero, en el periodo que establece en la convocatoria.

En efecto, del análisis de la queja intrapartidaria, se advierte que el actor entre sus agravios planteó lo siguiente:

[...]

**AGRAVIOS**

**PRIMERO.**- [...] la designación hecha al C. ILICH AUGUSTO LOZANO HERRERA registrada bajo el número tres de la lista de candidatos a regidores publicada, no cumple con los requisitos establecidos en la convocatoria de fecha 30 de Enero del 2021 y de los estatutos de morena y leyes electorales vigentes, **ya que, esta persona no se inscribió o solicitó su registro ante la Comisión Nacional de Elecciones como aspirante a regidor, sino que, esta persona, efectivamente si se registró e inscribió como aspirante a la Presidencia Municipal de Acapulco Guerrero ante dicha comisión interna, por ende, en mi carácter de militante tengo derecho a ser incluido o registrado ante el IEPC bajo la fórmula o número tres de esa planilla de regidores respectivamente.**

**SEGUNDO.** - Ahora bien, (...) la Comisión Nacional de Elecciones, inscribió en forma indebida al C. ILICH AUGUSTO LOZANO HERRERA en el número tres de la planilla del Ayuntamiento de Acapulco Guerrero, ahora bien, efectivamente **esta persona no solicitó su registro para contender como aspirante a regidor, [...] al no recibir la documentación relativa a la solicitud del C. ILICH AUGUSTO LOZANO HERRERA como aspirante para regidor en la planilla de los miembros del Ayuntamiento de Acapulco Guerrero, estaba impedida para inscribirlo como candidato a regidor, [...] dicha comisión no contaba con los elementos de prueba documental idónea como lo es el escrito de solicitud para ese efecto, para incluirlo y ocupar el lugar número tres de la planilla de los candidatos a regidores, por ende, es legal, que se cancele la aprobación y registro del C. ILICH AUGUSTO LOZANO HERRERA para ocupar la candidatura número tres de la planilla de regidores del Ayuntamiento de Acapulco Guerrero, por no reunir los requisitos establecidos en la convocatoria, estatutos de morena y leyes electorales vigentes en el estado de guerrero, y en su lugar incluyan e inscriban ante el IEPC, al suscrito como propietario, ....**

[...]

**CUARTO.**- En el presente caso, el registro del C. ILICH AUGUSTO LOZANO HERRERA como candidato a regidor en el espacio número tres de la planilla que encabeza la Lic. Abelina López Rodríguez como candidata a la Presidencia Municipal de Acapulco Guerrero, fue indebida, [...] **por ende, si dicha persona no solicito su registro para ese efecto, su registro como candidato a regidor por reelección en el espacio número tres de la planilla es nulo de pleno derecho, ya que, el registro es un requisito indispensable, para poder ser candidato y si dicha persona carece de dicho requisito, su perfil no fue valorado y su registro y aprobación a la formula número tres de la planilla de regidores ante el IEPC, es nula, por no reunir los requisitos establecidos en los artículos 44 incisos C, M y N, 46 fracción A, B, C y D de los estatutos de morena, por lo que, es procedente que se le cancele dicho registro ante el IEPC, y en su lugar se debe de designar y registrar al suscrito ante el IEPC, como candidato a regidor propietario en el lugar número tres de la planilla registrada ante ese instituto electoral, ya que la persona aprobada no fue avalada por el consejo nacional de morena, por ello, es procedente la cancelación de su registro.**

[...]

(Lo resaltado es propio de la sentencia)

De lo transcrito podemos advertir que el actor reiteradamente en sus agravios, expuso que el ciudadano Ilich Augusto Lozano Herrera, no solicitó su registro como candidato a regidor en el espacio número tres de la planilla y específicamente en el agravio cuarto, señaló que al no haber solicitado dicho registro, su aprobación es nula de pleno derecho, ya que, a su consideración, el registro es un requisito indispensable para poder ser candidato y si dicha persona carece de tal requisito, su perfil no fue valorado por lo que su registro y aprobación en la fórmula número tres de la planilla de regidores ante el IEPC, es nula, por no reunir los requisitos establecidos en los artículos 44 incisos C, M y N, 46 fracción A, B, C y D de los Estatutos de Morena, solicitando la cancelación de dicho registro y en su lugar, la designación y registro del actor.

No obstante lo anterior, la Comisión Nacional en la resolución impugnada<sup>12</sup>, medularmente sostuvo:

[...]

#### **7. DECISION DEL CASO**

**ÚNICO.** - Resultan **INFUNDADOS E IMPROCEDENTES** los **AGRAVIOS** esgrimidos por el actor en virtud de las siguientes consideraciones:

**PRIMERO.** - El acto que pretende impugnar el promovente, a decir, la designación del C. Ilich Augusto Lozano Herrera en el número tres de la lista de candidatos a regidores, para el municipio de Acapulco en el Estado Guerrero; toda vez que dicho ciudadano actualmente se encuentra ocupando tal cargo, la misma no causa una afectación a la esfera jurídica del actor, ni transgredió o vulneró de forma alguna las bases previstas en el convocaría (sic) al proceso de selección de candidatos para el proceso electoral 2020-2021, lo anterior en virtud de que dicha convocatoria no prevé limitación alguna para que, los aspirantes a candidaturas se registraran única y exclusivamente a una sola, o bien que no se pudiese contender por un cargo de elección consecutivo y/o por vía de la reelección y a su vez al registro de una candidatura diversa, situación a la que, cualquier ciudadano que pretenda reelegirse por dicha vía, goza de pleno derecho, sirviendo de sustento para lo anterior la siguiente jurisprudencia:

**Jurisprudencia 13/2019: Derecho a ser votado. Alcance de la posibilidad de elección consecutiva o reelección.**

[...]

<sup>12</sup> Visible a fojas de la 118 a la 135 del expediente que se resuelve.

**SEGUNDO.** Respecto al ilegal registro del C. Ilich Augusto Lozano por no haberse postulado al cargo de regidor, sino al cargo de presidente municipal en Acapulco Guerrero, esta CNHJ considera que los agravios son INFUNDADOS, esto tomando en consideración que la Convocatoria de fecha 30 de enero de 2021, no establece en ninguna base la restricción para poder registrarse a contender en dos candidaturas, lo cual pudo haber sido el caso en cuestión.

Cabe mencionar que dicha CNE no tiene la obligación de comunicar a ningún participante, como lo es el actor Carmelo Loeza Hernández, respecto de la designación de la lista de candidatos a regidores para integrar el ayuntamiento de Acapulco de Juárez Guerrero, ni la forma en que fue selecto el C. Ilich Augusto Lozano, ya que el método de designación iba a ser únicamente para aquellos registros aprobados, estableciendo que:

*“En su caso, la metodología y resultados de la encuesta se harán del conocimiento de los registros aprobados, mismos que serán reservados en términos del artículo 31 numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos.”*

Dicho artículo 31, numeral 1, de la Ley General de Partidos Políticos establece lo siguiente:

*“Artículo 31.*

*[...]*

*Es por lo anterior, que el hecho de que la autoridad responsable mantenga como información reservada la metodología de designación, no genera vulneración alguna a la esfera jurídica del promovente, de los aspirantes registrados o incluso al proceso de selección pasado.*

*Es decir, no existía la obligación de la Comisión Nacional de Elecciones, de notificar al actor, ni ningún militante de cada etapa y de cada resultado de dicho proceso.*

*En ese sentido, el recurso de queja de mérito debe decretarse improcedente con fundamento en lo expuesto en el artículo 22 inciso e) fracción I y II del Reglamento de la CNHJ el cual establece que los recursos de quejan se consideraran frívolos cuando en ellos se formulen pretensiones que no se encuentran al amparo del Derecho.*

Se cita el referido artículo:

*“Artículo 22. Cualquier recurso de queja se declarará improcedente cuando:*

*e) I, II.*

*[...]”*

Del análisis de lo inserto, se puede apreciar que la Comisión Nacional al dar respuesta a los motivos de inconformidad planteados en la queja primigenia por el actor, no se pronunció respecto a si el ciudadano Ilich Augusto Lozano Herrera cumplió o no con el requisito de solicitud de registro, por el contrario, sostuvo que la Comisión Nacional de Elecciones no tiene la obligación de comunicar a ningún participante, respecto de la designación de la lista de candidatos a regidores para integrar el Ayuntamiento de Acapulco de Juárez Guerrero, ni la forma en que fue electo el candidato citado, ya que el método de designación fue únicamente para aquellos registros aprobados, estableciendo que, en su caso, la metodología y resultados de la encuesta se harán del conocimiento de los registros aprobados, mismos que serán reservados en términos del artículo 31 numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos.

Entonces, si la autoridad responsable no se pronunció respecto a la totalidad de los agravios esgrimidos por el actor, incurre en la falta de exhaustividad, lo que tiene como consecuencia declarar fundados los motivos de disenso en estudio.

Lo anterior, también tiene justificación en el hecho de que la autoridad responsable evade dar una explicación al actor bajo el argumento de que la Comisión Nacional de Elecciones no tiene la obligación de comunicar a ningún participante, respecto de la designación de la lista de candidatos a regidores para integrar el ayuntamiento de Acapulco de Juárez Guerrero, ni la forma en que fueron seleccionados; no obstante, contrario a lo argumentado, conforme al principio de exhaustividad, la Comisión Nacional tiene la obligación de responder cada uno de los motivos de inconformidad planteados y no reiterar la omisión de la autoridad impugnada en la queja intrapartidista.

También se sostiene en razón de que, si bien es cierto que en la normativa de Morena no hay disposición alguna que establezca que la Comisión Nacional de Elecciones deba mostrar documentación de las personas que aprobó para las candidaturas a quienes cuyas solicitudes de registro no fueron seleccionadas, ello no imposibilita que se hagan del conocimiento del

actor los motivos por los cuales seleccionó a sus candidatos, en específico a Ilich Augusto Lozano Herrera.

En razón de lo citado, este órgano resolutor considera que no hay impedimento para que la Comisión Nacional de manera fundada y motivada analice el agravio respecto a si el ciudadano Ilich Augusto Lozano Herrera cumplió o no con el requisito de solicitud de registro, ya que la intención del actor es que de no cumplir con el mismo, se declare inelegible y se le registre en la posición destinada al ciudadano antes mencionado.

Sobre todo, porque el actor al haber participado en el proceso de selección interna de Morena, como la misma autoridad responsable lo reconoce, aun y cuando su registro no fue aprobado, tiene derecho a conocer las razones y valoraciones de la Comisión Nacional de Elecciones para la selección realizada.

Así, se evidencia que no se colmó la pretensión del actor en la queja intrapartidaria, ya que al desatender la Litis, la responsable incurrió en una inadecuada motivación de la resolución impugnada, toda vez que, al realizar consideraciones y razonamientos incompletos, consecuentemente afectan el resultado del fallo, ya que dicha motivación debe ser, de igual forma, exhaustiva y congruente con los agravios del promovente de la misma.

Por ello, se concluye que resulta fundado el agravio en cuestión, toda vez que la Comisión responsable tenía que resolver la controversia de forma exhaustiva, congruente, fundando y motivando su decisión, a fin de salvaguardar el derecho del actor a un acceso efectivo a la justicia.

Conforme a lo expuesto, lo procedente es **revocar** la resolución impugnada.

#### **Efectos de la sentencia.**

A fin de privilegiar la no intervención de las autoridades electorales en la vida interna de los partidos políticos, sin que el actuar de dichas instituciones violente el derecho político-electoral del hoy actor, de conformidad con lo

dispuesto por el artículo 41 constitucional, 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 4 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero; atendiendo al derecho de una justicia pronta y expedita en favor del actor, lo procedente es ordenar a la Comisión Nacional, que, en plenitud de jurisdicción, emita una nueva resolución, en la que, se analicen **con exhaustividad los agravios expuestos por el actor en la queja intrapartidaria**, específicamente, se pronuncie respecto a si el ciudadano Ilich Augusto Lozano Herrera, cumplió o no con el requisito de solicitud de registro como aspirante a regidor, ante la Comisión Nacional de Elecciones, y realice debidamente fundada y motivada, la valoración de la prueba técnica aportada por la parte actora, en un plazo de **cuarenta y ocho** horas a partir de que tenga conocimiento de la presente resolución.

Hecho lo anterior, en el plazo de cuarenta y ocho horas siguientes, esa Comisión deberá informar a este Tribunal Electoral, sobre el cumplimiento dado a la presente resolución, debiendo remitir las constancias que así lo acrediten.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se,

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Es fundado el agravio hecho valer por el actor.

**SEGUNDO.** Se **revoca** la resolución dictada el treinta y uno de julio, en el Procedimiento Sancionador Electoral número CNHJ-GRO-1312/2021, en términos de lo expuesto en la presente resolución.

**TERCERO.** Se ordena a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, que, en un plazo de cuarenta y ocho horas, emita una nueva resolución, conforme a los efectos precisados en la parte final del considerando **OCTAVO** de la presente ejecutoria.



**NOTIFÍQUESE, personalmente** al actor y tercero interesado, por **oficio** a la autoridad responsable, y por **estrados** de este órgano jurisdiccional al público en general, en términos de los artículos 31, 32 y 33 de la Ley de Medios de Impugnación.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, fungiendo como ponente la Magistrada Hilda Rosa Delgado Brito, ante el Maestro Alejandro Paúl Hernández Naranjo, Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

**JOSÉ INÉS BETANCOURT SALGADO**  
MAGISTRADO PRESIDENTE

**RAMÓN RAMOS PIEDRA**  
MAGISTRADO

**ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ**  
MAGISTRADA

25

**HILDA ROSA DELGADO BRITO**  
MAGISTRADA

**EVELYN RODRÍGUEZ XINOL**  
MAGISTRADA

**ALEJANDRO PAUL HERNÁNDEZ NARANJO**  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS